

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2022-00900**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas y el asunto a resolver es de puro derecho.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva en contra del señor LUIS DANIEL TÁMARA, a efectos de obtener el pago de \$65.427.267,36 pesos por concepto de capital; \$2.756.511 pesos por concepto de intereses corrientes y \$3.466.778,96 pesos por concepto de intereses de mora causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de ejecución.

En síntesis, la demanda da cuenta que el demandado suscribió incondicionalmente a favor del Banco un pagaré en blanco, con carta de instrucciones, para respaldar el pago de unas sumas que le fueron mutuadas, junto con sus intereses, las cuales se encuentra adeudando y son actualmente exigibles.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2022 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 18 de octubre siguiente así:

- \$65.427.267,36 pesos por concepto de capital;
- \$2.756.511 pesos por concepto de intereses corrientes
- \$3.466.778,96 pesos por intereses de mora causados y no pagados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- Por los intereses de mora sobre el capital, a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda.

En cuanto a los hechos, acepta haber suscrito el pagaré, pero asegura que no recibió o le fueron girados tales valores y por lo tanto, debe probarse que el demandante le consignó el crédito ejecutado. Con tal fin, propuso la excepción que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y deprecó como pruebas el interrogatorio al demandante y una inspección judicial

Al descorrer el traslado, el apoderado del demandante solicitó se dictara sentencia anticipada ordenando seguir adelante la ejecución, pues teniendo la doble carga probatoria de desvirtuar que no adeuda y de probar que el título fue diligenciado contrariando las instrucciones del suscriptor, simplemente hizo unas manifestaciones carentes de sustento. Se opuso a la inspección judicial porque el título no ha sido tachado de falso, y se trata de una prueba superflua.

CONSIDERACIONES

1. En orden a resolver, el juzgado encuentra inconducentes y superfluas las pruebas solicitadas por el demandado, por lo tanto, es viable proceder a dictar fallo anticipado.

Ello por cuanto no se expresó con claridad y precisión frente a la inspección judicial, los puntos sobre los cuales versaría la práctica de la diligencia de inspección judicial, ni establece la documentación concreta que sería objeto de revisión en la mentada diligencia, ni lo que pretende con la misma, lo cual impide el cumplimiento del objeto de la prueba, pues como lo refiere el Código General del Proceso, lo que se busca con ella es esclarecer los hechos objeto de debate respecto de los cuales exista controversia en el litigio a resolverse, y así evitar que se convierta en un medio de prueba diverso.

Lo propio ocurre con el interrogatorio de parte deprecado, pues amén de lo anterior, dicho medio probatorio no es idóneo para la demostración de lo alegado por el demandado, mas aun cuando la defensa se enarbola sobre la base de una afirmación indefinida. Así las cosas, por definición, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud deprecada por el demandado, pues no se observa cómo el interrogatorio es el medio de convicción para demostrar que el Banco no le mutuó o entregó el dinero por el cual se diligenció el título base de ejecución.

2. Superado el examen sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, el juzgado considera que la excepción promovida no está llamada a prosperar, en la medida que conforme a las normas regulatorias de los títulos valores en general y del pagaré en especial, el documento aportado contiene la mención de ser un pagaré o promesa incondicional de pago y la firma de quien lo crea, esto es del

demandado, con lo que se entiende que voluntariamente se obligó a pagar la suma allí consignada, la cual se presume recibida a satisfacción, mas aun cuando lo diligenció en blanco, con carta de instrucciones, y estas no fueron desconocidas dentro del presente trámite.

A lo anterior agregar que la mera afirmación de no haber recibido el dinero que ahora cobra el banco, desconoce el hecho incontestable de haber firmado el pagaré, momento a partir del cual surge la obligación cambiaria, pues ninguna quita o salvedad dejó en el título.

Suya era entonces la carga probatoria de demostrar en contrario, a través de medios de convicción conducentes, pertinentes y útiles, pues la mera aseveración de no haber recibido el dinero va en contravía de su propia atestación al firmar de manera libre y espontánea tanto el título como la carta de instrucciones. Como se dijera en precedencia, los medios de convicción con los que se intentará demostrar que la suma de dinero por la cual fue diligenciado el título no fue entregada no son pertinentes ni útiles, de modo que desde la perspectiva de la carga probatoria, el mero discurso persuasivo no tiene la aptitud de desvirtuar el derecho literal incorporado en el cartular.

Por lo demás, se constatan cumplidos los requisitos del título ejecutivo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, en consecuencia, es viable continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta, von fundamento en las consideraciones de la presente decisión.

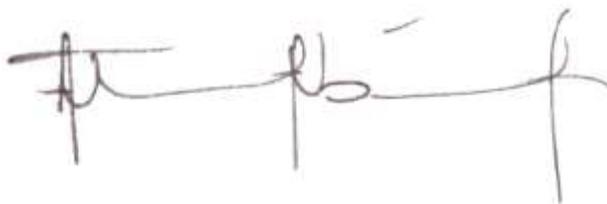
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.300.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 15 Hoy 30-03-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario